

INFORME RELATIVO A LA APRECIACIÓN DE OFERTAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO TRAMITADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A LA CIUDADANÍA DENOMINADO: GESTIÓN DE 20 CENTROS DE DÍA MUNICIPALES EN LOS DISTRITOS DE: ARGANZUELA, LATINA, PUENTE DE VALLECAS, MORATALAZ, HORTALEZA, VILLAVERDE, VILLA DE VALLECAS, VICALVARO Y BARAJAS. (8 LOTES), QUE INCORPOREN PRODUCTOS DE COMERCIO JUSTO, PARA SU ADJUDICACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

Expediente: 300/2023/00346- LOTE 1 ARGANZUELA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23/05/2024 se reúne la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, para proceder a la apertura en acto público de los sobres que contienen las ofertas económicas presentadas a la licitación del contrato referenciado, siendo el resultado de esas ofertas para el lote 1, el siguiente:

ENTIDADES LICITADORAS	1.1 Formación ACP 20 HORAS	2.1 Formación alimentación 20 horas	TOTAL MEJORAS TÉCNICAS	2 CLÁUSULA SOCIAL	OFERTA ECONÓMICA	% BAJA	PUNTUACIÓN BAJA	TOTAL CRITERIOS VALORABLES CIFRAS/PORCENTAJES
5. ILUNION SOCIO SANITARIO, S.A.	15	6	21	10	8.620.116,00	8,95%	20,39	51,39
2. CLECE, S.A.	15	6	21	10	8.428.447,49	10,98%	25,00	56,00
7. SANIVIDA, S.L.	15	6	21	10	8.854.789,48	6,47%	14,74	45,74
1. ARQUISOCIAL, S.L.	15	6	21	10	8.969.585,24	5,26%	11,98	42,98
3. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	15	6	21	10	9.117.023,00	3,70%	8,43	39,43
8. SERVEO SOCIAL, S.L.	15	6	21	10	9.023.925,10	4,69%	10,67	41,67
6. INIA NEURAL, S.L.	15	6	21	10	9.088.876,74	4,00%	9,11	40,11
4. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	15	6	21	10	9.458.112,37	0,10%	0,23	31,23

BAJA MEDIA 5,46%

Por otra parte, el apartado 19 del del ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el cual se rige la licitación, dispone los criterios de adjudicación y parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considerará inviable, en el caso de que concurren tres o más licitadores:

- La oferta que obtenga una puntuación entre 21 y 31 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 5 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.

justifique por escrito los términos de su oferta y precise las condiciones de la misma, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Con fecha 6 de junio de 2024, se recibe justificación de la propuesta considerada como desproporcionada del contrato de referencia.

SEGUNDO.- Documentación presentada y análisis.

El escrito de justificación argumenta la viabilidad económica de la oferta presentada en base a los siguientes razonamientos:

2.1.- Mano de obra.

La empresa alega que su justificación parte de las tablas salariales pactadas y de aplicación vigente para el 2024 y 2025, contemplando para el resto de periodo de ejecución un incremento del 2% anual y que para el cálculo de los diferentes gastos de personal se han estimado los diferentes equipos según la necesidad del centro, teniendo en cuenta subrogación (no se efectúa desglose por género), seguridad social, SMI y absentismo. Del desglose efectuado que alcanza el 70 por ciento del gasto se puede deducir que asumen todas las hipótesis reflejadas en la memoria económica en términos de número y composición de los equipos profesionales y obligaciones determinadas en el convenio de aplicación (VIII Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal).

No se hace referencia alguna a la subcontratación, por lo que hay que entender que se ejecutará con personal propio.

Por tanto, la asunción sin reservas de la memoria económica y su importe similar al de otras ofertas hace entender que la oferta sea admisible.

2.2. -Gastos corrientes y de explotación. Inversiones.

La mercantil señala que *“gracias a las sinergias y economía de escala que dispone nuestra entidad, y a la envergadura de implantación y experiencia como operador económico, podemos ofrecer una gestión eficiente con precios con una ventaja muy competitiva sin perder garantía de seguridad y calidad.”*

Para justificar su oferta presenta un desglose de los gastos en los siguientes campos: Alimentación, Servicio de transporte, Suministros (destaca que dispone de su propia comercializadora ELEVA2 (Gas y Electricidad), Uniformidad, Formación, Comunicaciones (acuerdo con Movistar por pertenecer al

grupo ACS) ,Servicio de llamada automatizada, Sistema de fichaje, Difusión y folletos, Material de oficina ordinario y Material limpieza, Retirada de residuos biosanitarios, Destrucción de documentos, Lavado de uniformes, Desinfección y desratización y Control de plagas chinches (en su caso), Material de actividades, Mantenimiento de desfibrilador, Seguro de Responsabilidad Civil y Plan de autoprotección.

Igualmente se detallan los costes de las inversiones previstas en pintura, comunicación línea wifi y equipos informáticos.

La constatación de las circunstancias expuestas evidencia por sí misma, el ahorro presunto que puede suponer dicha estructura y la experiencia de actuación, factores que avalan a priori el correcto cumplimiento de la prestación objeto del contrato.

Por la duración del contrato se puede considerar incluida la infraestructura técnica necesaria en el importe de la oferta, por lo que se ha de presumir la viabilidad de la oferta.

2.3.- Gastos Generales y Beneficio industrial.

- Costes indirectos: La entidad estima un 2,5% sobre el total de costes directos en vez del 5% estimado por el Ayuntamiento de Madrid al contar con los siguientes elementos
 - a) Una estructura central que presta servicios a los distintos centros públicos y privados que gestiona, a la cual no imputa ningún coste.
 - b) La figura de la Responsable de Servicio encargada de la coordinación general de los Centros de Día, y encargada de la interlocución con el Ayuntamiento de Madrid.
 - c) Softwares y aplicativos necesarios de uso por cada departamento transversal.
 - d) La obtención de las certificaciones de calidad necesarias.
- Beneficio industrial: La entidad acepta obtener un beneficio industrial inferior al 5 % estimado, argumentando que la empresa tiene entre sus objetivos generar oportunidades laborales a personas con discapacidad y colectivos vulnerables, siendo uno de sus objetivos estratégicos convertirse en un agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores.

Tanto los costes indirectos como el beneficio industrial se establecen dentro de lo señalado por la normativa y por los pliegos y por tanto resultan admisibles.

2.4. -Seguridad y salud.

La empresa no manifiesta expresamente que se halla al corriente en el cumplimiento en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales, pero si justifica en parte, el coste de los EPIS referidos a guantes y mascarillas, no obstante, lo cual hay que entender que comparada ésta, con otras ofertas, la misma se halla cubierta en el importe total de la oferta.

Asimismo no se aprecia incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental, como expresamente establece en el Art. 69.3 LCSP.

2.5-Conocimiento del servicio.

La mercantil plantea como aval para la justificación de la viabilidad de su oferta la experiencia en la gestión en servicios de similar naturaleza y de forma específica, los centros ubicados en los distritos de Villaverde, Puente de Vallecas y Moncloa. del Ayuntamiento de Madrid actualmente gestionados por CLECE con absoluta profesionalidad, sin que haya debido imponerse penalidad alguna.

- En este punto, el hecho de que la entidad haya prestado previamente servicios en otros contratos de idénticas características al ofertado para el Ayuntamiento de Madrid facilita el conocimiento de los procedimientos y de los costes de servicios en la gestión de los Centros de Día, lo que le presupone un ahorro en tanto en cuanto supone que a priori se eliminan costes innecesarios y además implica que se dispone de los recursos técnicos y humanos para garantizar el perfecto cumplimiento de la oferta presentada sin que conste imposición de penalidades, como ya se ha dicho.

2.6.- Responsabilidad social corporativa.

La mercantil señala que es una entidad comprometida con la sociedad, en la que se sitúa como agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores, renunciando a parte de la rentabilidad.

Esta alegación presupone que la licitadora tiene implantado un sistema de corporate compliance para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y tiene establecido mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, lo que avala a priori la viabilidad del cumplimiento de la oferta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El procedimiento para excluir una oferta que se presuma ser inviable por haber sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja, se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja no especifica la justificación de ningún criterio en especial, ni concreta ningún aspecto especial respecto a la justificación requerida y simplemente se remite al contenido de lo previsto en el artículo 149 LCSP. En este sentido y como expone el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012 de 30 de marzo *“la justificación de una oferta es la acción de explicar aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos que fue presentada al procedimiento licitado. Consiste pues en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamenta su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en el modo y manera establecido en el pliego de condiciones”*.

TERCERO.- Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre todas ellas se cita la resolución 379/2014) señala que *“las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”*. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora y añade que *“la justificación de una baja presuntamente anormal debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición”*.

CUARTO.- Por tanto la finalidad de la regulación actual pasa de excluir las ofertas temerarias, declarar desierto el procedimiento y por tanto garantizar la racionalidad en la adjudicación de los contratos a prevenir que puedan rechazarse automáticamente las ofertas anormalmente bajas y por lo tanto a asegurar una competencia entre los concurrentes. En efecto, los Acuerdos sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del comercio y las Directivas de contratación aparecidas a partir del 2000 y su correlativa traslación al derecho interno supusieron un punto de inflexión con la finalidad de evitar que ofertas competitivas en el precio pudieran ser consideradas como temerarias y excluidas de forma automática al resultar excesivamente bajas en relación con sus competidores.

El TACRC (entre todas ellas se cita la resolución 121/2002) establece que *“el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que*



inspiraban la legislación de contratación pública española. Sin embargo el derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en sus circunstancias, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de la libre competencia, no-discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económica más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico, por lo que puede decirse que se ha privilegiado norma tras normas la posición del contratista presuntamente inmerso en oferta anormalmente baja".

De esta manera, en la ley de Contratos 9/17 sólo se establecen mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo para las empresas incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.7.

QUINTO.- En consecuencia, el rechazo de la oferta sólo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y las costas anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental. De lo contrario, si concurren razones objetivas que pongan de manifiesto que la oferta permite cumplir las prestaciones objeto del proceso de contratación, la misma debe ser aceptada. En el presente caso no se identifica ningún supuesto de incumplimiento citado en la mercantil CLECE, S.A.

CONCLUSIONES

En virtud de lo manifestado anteriormente y de acuerdo Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se considera que el escrito presentado por la empresa CLECE, S.A, justifica suficientemente la anormalidad económica de la oferta presentada pues de la documentación presentada se deduce que pueden quedar justificados los parámetros objetivos que justifican la viabilidad de dicha oferta.

En consecuencia, se considera que CLECE, S.A ha justificado de modo suficiente y razonable el bajo nivel de precios o costes ofertado, por lo que se estima que es conforme a Derecho no excluir a esta empresa del procedimiento de licitación, puesto que la justificación del bajo importe de la oferta económica presentada que se realiza, se fundamenta en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista económico, no estando por debajo de los precios de mercado y no se deduce que del ejercicio de la actividad, se pueda vulnerar la normativa aplicable en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

INFORME RELATIVO A LA APRECIACIÓN DE OFERTAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO TRAMITADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A LA CIUDADANÍA DENOMINADO: GESTIÓN DE 20 CENTROS DE DÍA MUNICIPALES EN LOS DISTRITOS DE: ARGANZUELA, LATINA, PUENTE DE VALLECAS, MORATALAZ, HORTALEZA, VILLAVERDE, VILLA DE VALLECAS, VICALVARO Y BARAJAS. (8 LOTES), QUE INCORPOREN PRODUCTOS DE COMERCIO JUSTO, PARA SU ADJUDICACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

Expediente: 300/2023/00346- LOTE 3 PUENTE DE VALLECAS

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23/05/2024 se reúne la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, para proceder a la apertura en acto público de los sobres que contienen las ofertas económicas presentadas a la licitación del contrato referenciado, siendo el resultado de esas ofertas para el lote 3, el siguiente:

ENTIDADES LICITADORAS	1.1 Formación ACP 20 HORAS	2.1 Formación alimentación 20 horas	TOTAL MEJORAS TÉCNICAS	2 CLÁUSULA SOCIAL	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN BAJA
2. CLECE, S.A.	15	6	21	10	10.186.026,54	25,00
5. ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A.	15	6	21	10	10.832.603,00	12,24
6. SANIVIDA, S.L.	15	6	21	10	11.081.736,15	7,32
3. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	15	6	21	10	10.717.583,00	14,51
1. ARQUISOCIAL, S.L.	15	6	21	10	11.169.922,76	5,58
4. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	15	6	21	10	11.106.932,33	6,83
7. SERVEO SOCIAL, S.L.	15	6	21	10	11.082.085,49	7,32

Por otra parte, el apartado 19 del del ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el cual se rige la licitación, dispone los criterios de adjudicación y parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considerará inviable, en el caso de que concurren tres o más licitadores:

- La oferta que obtenga una puntuación entre 21 y 31 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 5 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.
- La oferta que obtenga una puntuación inferior a 21 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de

baja superior en más de 10 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.

Para comprobar si alguna entidad ha incurrido en una oferta anormalmente baja se realizan los cálculos oportunos para cada lote:

ENTIDADES LICITADORAS	SUMA PUNTUACIÓN TÉCNICA + CLÁUSULA SOCIAL	PUNTUACIÓN BAJA	% BAJA	DIF BAJA MEDIA	OFERTA ANORMAL
2. CLECE, S.A.	31	25,00	11,06%	6,08%	B.ANOR
5. ILUNION SOCIO SANITARIO, S.A.	31	12,24	5,42%	0,43%	ADMSIB.
6. SANIVIDA, S.L.	31	7,32	3,24%	-1,74%	ADMSIB.
3. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	31	14,51	6,42%	1,44%	ADMSIB.
1. ARQUISOCIAL, S.L.	31	5,58	2,47%	-2,51%	ADMSIB.
4. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	31	6,83	3,02%	-1,96%	ADMSIB.
7. SERVEO SOCIAL, S.L.	31	7,32	3,24%	-1,74%	ADMSIB.

BAMA MEDIA	4,98%
------------	-------

Al haber obtenido la oferta de la entidad CLECE S.A. 31 puntos en lo que se refiere a criterios valorables en cifras y porcentajes, correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y la cláusula social y al ser la oferta económica superior en más de 5 puntos porcentuales respecto de la baja media de las ofertas presentadas, de conformidad con lo señalado en el apartado 19 del Anexo I del PCAP que ha de regir el contrato, la oferta presentada incurre en presunción de anormalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en el apartado 4.3 del Decreto de 15 de diciembre de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por el que se aprueba la Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, deberá concederse un plazo de tres días hábiles para que la entidad justifique por escrito los términos de su oferta y precise las condiciones de la misma, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.



Con fecha 6 de junio de 2024, se recibe justificación de la propuesta considerada como desproporcionada del contrato de referencia.

SEGUNDO.- Documentación presentada y análisis.

El escrito de justificación argumenta la viabilidad económica de la oferta presentada en base a los siguientes razonamientos:

2.1.- Mano de obra.

La empresa alega que su justificación parte de las tablas salariales pactadas y de aplicación vigente para el 2024 y 2025, contemplando para el resto de periodo de ejecución un incremento del 2% anual y que para el cálculo de los diferentes gastos de personal se han estimado los diferentes equipos según la necesidad del centro, teniendo en cuenta subrogación (no se efectúa desglose por género), seguridad social, SMI y absentismo. Del desglose efectuado que alcanza el 70 por ciento del gasto se puede deducir que asumen todas las hipótesis reflejadas en la memoria económica en términos de número y composición de los equipos profesionales y obligaciones determinadas en el convenio de aplicación (VIII Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal).

No se hace referencia alguna a la subcontratación, por lo que hay que entender que se ejecutará con personal propio.

Por tanto, la asunción sin reservas de la memoria económica y su importe similar al de otras ofertas hace entender que la oferta sea admisible.

2.2.- Gastos corrientes y de explotación. Inversiones

La mercantil señala que *“gracias a las sinergias y economía de escala que dispone nuestra entidad, y a la envergadura de implantación y experiencia como operador económico, podemos ofrecer una gestión eficiente con precios con una ventaja muy competitiva sin perder garantía de seguridad y calidad.”*

Para justificar su oferta presenta un desglose de los gastos en los siguientes campos, Alimentación, Servicio de transporte, Suministros (destaca que dispone de su propia comercializadora ELEVA2 (Gas y Electricidad), Uniformidad, Formación, Comunicaciones (acuerdo con Movistar por pertenecer al grupo ACS), Servicio de llamada automatizada, Sistema de fichaje, Difusión y folletos, Material de oficina ordinario y Material limpieza, Retirada de residuos biosanitarios, Destrucción de documentos, Lavado de uniformes, Desinfección y desratización y Control de plagas chinches (en su caso), Material

de actividades, Mantenimiento de desfibrilador, Seguro de Responsabilidad Civil y Plan de autoprotección.

Igualmente se detallan los costes de las inversiones previstas en pintura, comunicación línea wifi y equipos informáticos.

La constatación de las circunstancias expuestas evidencia por sí misma, el ahorro presunto que puede suponer dicha estructura y la experiencia de actuación, factores que avalan a priori el correcto cumplimiento de la prestación objeto del contrato.

Por la duración del contrato se puede considerar incluida la infraestructura técnica necesaria en el importe de la oferta, por lo que se ha de presumir la viabilidad de la oferta.

2.3.- Gastos Generales y Beneficio industrial.

- Costes indirectos: La entidad estima un 2,5% sobre el total de costes directos en vez del 5% estimado por el Ayuntamiento de Madrid al contar con los siguientes elementos
 - a) Una estructura central que presta servicios a los distintos centros públicos y privados que gestiona, a la cual no imputa ningún coste.
 - b) La figura de la Responsable de Servicio encargada de la coordinación general de los Centros de Día, y encargada de la interlocución con el Ayuntamiento de Madrid.
 - c) Softwares y aplicativos necesarios de uso por cada departamento transversal.
 - d) La obtención de las certificaciones de calidad necesarias.
- Beneficio industrial: La entidad acepta obtener un beneficio industrial inferior al 5 % estimado, argumentando que la empresa tiene entre sus objetivos generar oportunidades laborales a personas con discapacidad y colectivos vulnerables, siendo uno de sus objetivos estratégicos convertirse en un agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores.

Tanto los costes indirectos como el beneficio industrial se establecen dentro de lo señalado por la normativa y por los pliegos y por tanto resultan admisibles.

2.4.- Seguridad y salud.

La empresa no manifiesta expresamente que se halla al corriente en el cumplimiento en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales, pero si justifica en parte, el coste de los EPIS referidos a guantes y mascarillas, no obstante lo cual hay que entender que comparada ésta, con otras ofertas, la misma se halla cubierta en el importe total de la oferta.

Asimismo, no se aprecia incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental, como expresamente establece en el Art. 69.3 LCSP.

2.5-Conocimiento del servicio.

La mercantil plantea como aval para la justificación de la viabilidad de su oferta la experiencia en la gestión en servicios de similar naturaleza y de forma específica, los centros ubicados en los distritos de Villaverde, Puente de Vallecas y Moncloa del Ayuntamiento de Madrid actualmente gestionados por CLECE con absoluta profesionalidad, sin que haya debido imponerse penalidad alguna.

En este punto, el hecho de que la entidad haya prestado previamente servicios en otros contratos de idénticas características al ofertado para el Ayuntamiento de Madrid facilita el conocimiento de los procedimientos y de los costes de servicios en la gestión de los Centros de Día, lo que le presupone un ahorro en tanto en cuanto supone que a priori se eliminan costes innecesarios y además implica que se dispone de los recursos técnicos y humanos para garantizar el perfecto cumplimiento de la oferta presentada sin que conste imposición de penalidades, como ya se ha dicho.

2.6.- Responsabilidad social corporativa.

La mercantil señala que es una entidad comprometida con la sociedad, en la que se sitúa como agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores, renunciando a parte de la rentabilidad.

Esta alegación presupone que la licitadora tiene implantado un sistema de corporate compliance para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y tiene establecido mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, lo que avala a priori la viabilidad del cumplimiento de la oferta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El procedimiento para excluir una oferta que se presume ser inviable por haber sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja, se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja no especifica la justificación de ningún criterio en especial, ni concreta ningún aspecto especial respecto a la justificación requerida y simplemente se remite al contenido de lo previsto en el artículo 149 LCSP. En este sentido y como expone el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de



Cataluña 3/2012 de 30 de marzo *“la justificación de una oferta es la acción de explicar aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos que fue presentada al procedimiento licitado. Consiste pues en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamenta su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en el modo y manera establecido en el pliego de condiciones”*.

TERCERO.- Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre todas ellas se cita la resolución 379/2014) señala que *“las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”*. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora y añade que *“la justificación de una baja presuntamente anormal debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición”*.

CUARTO.- Por tanto la finalidad de la regulación actual pasa de excluir las ofertas temerarias, declarar desierto el procedimiento y por tanto garantizar la racionalidad en la adjudicación de los contratos a prevenir que puedan rechazarse automáticamente las ofertas anormalmente bajas y por lo tanto a asegurar una competencia entre los concurrentes. En efecto, los Acuerdos sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del comercio y las Directivas de contratación aparecidas a partir del 2000 y su correlativa traslación al derecho interno supusieron un punto de inflexión con la finalidad de evitar que ofertas competitivas en el precio pudieran ser consideradas como temerarias y excluidas de forma automática al resultar excesivamente bajas en relación con sus competidores.

El TACRC (entre todas ellas se cita la resolución 121/2002) establece que *“el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de contratación pública española. Sin embargo el derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en sus circunstancias, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de la libre competencia, no-discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la*



adjudicación se haga a la oferta económica más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico, por lo que puede decirse que se ha privilegiado norma tras normas la posición del contratista presuntamente inmerso en oferta anormalmente baja".

De esta manera, en la ley de Contratos 9/17 sólo se establecen mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo para las empresas incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.7.

QUINTO.- En consecuencia, el rechazo de la oferta sólo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y las costas anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental. De lo contrario, si concurren razones objetivas que pongan de manifiesto que la oferta permite cumplir las prestaciones objeto del proceso de contratación, la misma debe ser aceptada. En el presente caso no se identifica ningún supuesto de incumplimiento citado en la mercantil CLECE, S.A.

CONCLUSIONES

En virtud de lo manifestado anteriormente y de acuerdo Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se considera que el escrito presentado por la empresa CLECE, S.A, justifica suficientemente la anormalidad económica de la oferta presentada pues de la documentación presentada se deduce que pueden quedar justificados los parámetros objetivos que justifican la viabilidad de dicha oferta.

En consecuencia, se considera que CLECE S.A. ha justificado de modo suficiente y razonable el bajo nivel de precios o costes ofertado, por lo que se estima que es conforme a Derecho no excluir a esta empresa del procedimiento de licitación, puesto que la justificación del bajo importe de la oferta económica presentada que se realiza, se fundamenta en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista económico, no estando por debajo de los precios de mercado y no se deduce que del ejercicio de la actividad, se pueda vulnerar la normativa aplicable en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

INFORME RELATIVO A LA APRECIACIÓN DE OFERTAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO TRAMITADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A LA CIUDADANÍA DENOMINADO: GESTIÓN DE 20 CENTROS DE DÍA MUNICIPALES EN LOS DISTRITOS DE: ARGANZUELA, LATINA, PUENTE DE VALLECAS, MORATALAZ, HORTALEZA, VILLAVERDE, VILLA DE VALLECAS, VICALVARO Y BARAJAS. (8 LOTES), QUE INCORPOREN PRODUCTOS DE COMERCIO JUSTO, PARA SU ADJUDICACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

Expediente: 300/2023/00346- LOTE 4 MORATALAZ

PRIMERO.- Con fecha 23/05/2024 se reúne la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, para proceder a la apertura en acto público de los sobres que contienen las ofertas económicas presentadas a la licitación del contrato referenciado, siendo el resultado de esas ofertas para el lote 4, el siguiente:

ENTIDADES LICITADORAS	1.1 Formación ACP 20 HORAS	2.1 Formación alimentación 20	TOTAL MEJORAS TÉCNICAS	2 CLÁUSULA SOCIAL	OFERTA ECONÓMICA	% BAJA	PUNTUACIÓN BAJA	TOTAL VALORABLES CIFRAS/PORCENTAJES
2. CLECE, S.A.	15	6	21	10	10.281.127,81	10,53%	25,00	56,00
5. ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A.	15	6	21	10	10.695.838,00	6,92%	16,43	47,43
7. SANIVIDA, S.L.	15	6	21	10	10.980.720,17	4,44%	10,54	41,54
1. ARQUISOCIAL, S.L.	15	6	21	10	11.146.063,20	3,00%	7,12	38,12
4. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	15	6	21	10	11.143.765,04	3,02%	7,17	38,17
3. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	15	6	21	10	11.096.752,00	3,43%	8,14	39,14
6. QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U.	15	6	21	10	11.490.786,80	0,00%	0,00	31,00
8. SERVEO SOCIAL, S.L.	15	6	21	10	11.170.190,15	2,79%	6,63	37,63

Por otra parte, el apartado 19 del del ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el cual se rige la licitación, dispone los criterios de adjudicación y parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considerará inviable, en el caso de que concurren tres o más licitadores:

- La oferta que obtenga una puntuación entre 21 y 31 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 5 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.
- La oferta que obtenga una puntuación inferior a 21 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de

baja superior en más de 10 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.

Para comprobar si alguna entidad ha incurrido en una oferta anormalmente baja se realizan los cálculos oportunos para cada lote:

ENTIDADES LICITADORAS	SUMA PUNTUACIÓN TÉCNICA + CLÁUSULA SOCIAL	PUNTUACIÓN BAJA	% BAJA	TOTAL VALORABLES CIFRAS/PO	DIF BAJA MEDIA	OFERTA ANORMAL
2. CLECE, S.A.	31	25,00	10,53%	56,00	6,26%	B.ANOR
5. ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A.	31	16,43	6,92%	47,43	2,65%	ADMSIB.
7. SANIVIDA, S.L.	31	10,54	4,44%	41,54	0,17%	ADMSIB.
1. ARQUISOCIAL, S.L.	31	7,12	3,00%	38,12	-1,27%	ADMSIB.
4. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	31	7,17	3,02%	38,17	-1,25%	ADMSIB.
3. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	31	8,14	3,43%	39,14	-0,84%	ADMSIB.
6. QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U.	31	0,00	0,00%	31,00	-4,27%	ADMSIB.
8. SERVEO SOCIAL, S.L.	31	6,63	2,79%	37,63	-1,48%	ADMSIB.

Al haber obtenido la oferta de la entidad CLECE S.A., 31 puntos en lo que se refiere a criterios valorables en cifras y porcentajes, correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y la cláusula social y al ser la oferta económica superior en más de 5 puntos porcentuales respecto de la baja media de las ofertas presentadas, de conformidad con lo señalado en el apartado 19 del Anexo I del PCAP que ha de regir el contrato, la oferta presentada incurre en presunción de anormalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en el apartado 4.3 del Decreto de 15 de diciembre de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por el que se aprueba la Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, deberá concederse un plazo de tres días hábiles para que la entidad justifique por escrito los términos de su oferta y precise las condiciones de la misma, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Con fecha 6 de junio de 2024, se recibe justificación de la propuesta considerada como desproporcionada del contrato de referencia.

SEGUNDO.- Documentación presentada y análisis.



El escrito de justificación argumenta la viabilidad económica de la oferta presentada en base a los siguientes razonamientos:

2.1.- Mano de obra.

La empresa alega que su justificación parte de las tablas salariales pactadas y de aplicación vigente para el 2024 y 2025, contemplando para el resto de periodo de ejecución un incremento del 2% anual y que para el cálculo de los diferentes gastos de personal se han estimado los diferentes equipos según la necesidad del centro, teniendo en cuenta subrogación (no se efectúa desglose por género), seguridad social, SMI y absentismo. Del desglose efectuado que alcanza el 70 por ciento del gasto se puede deducir que asumen todas las hipótesis reflejadas en la memoria económica en términos de número y composición de los equipos profesionales y obligaciones determinadas en el convenio de aplicación (VIII Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal).

No se hace referencia alguna a la subcontratación, por lo que hay que entender que se ejecutará con personal propio.

Por tanto, la asunción sin reservas de la memoria económica y su importe similar al de otras ofertas hace entender que la oferta sea admisible.

2.2. -Gastos corrientes y de explotación. Inversiones.

La mercantil señala que *“gracias a las sinergias y economía de escala que dispone nuestra entidad, y a la envergadura de implantación y experiencia como operador económico, podemos ofrecer una gestión eficiente con precios con una ventaja muy competitiva sin perder garantía de seguridad y calidad.”*

Para justificar su oferta presenta un desglose de los gastos en los siguientes campos, Alimentación, Servicio de transporte, Suministros (destaca que dispone de su propia comercializadora ELEVA2 (Gas y Electricidad), Uniformidad, Formación, Comunicaciones (acuerdo con Movistar por pertenecer al grupo ACS) ,Servicio de llamada automatizada, Sistema de fichaje, Difusión y folletos, Material de oficina ordinario y Material limpieza, Retirada de residuos biosanitarios, Destrucción de documentos, Lavado de uniformes, Desinfección y desratización y Control de plagas chinches (en su caso), Material de actividades, Mantenimiento de desfibrilador, Seguro de Responsabilidad Civil y Plan de autoprotección.

Igualmente se detallan los costes de las inversiones previstas en pintura, comunicación línea wifi y equipos informáticos.

La constatación de las circunstancias expuestas evidencia por si misma, el ahorro presunto que puede suponer dicha estructura y la experiencia de actuación, factores que avalan a priori el correcto cumplimiento de la prestación objeto del contrato.

Por la duración del contrato se puede considerar incluida la infraestructura técnica necesaria en el importe de la oferta, por lo que se ha de presumir la viabilidad de la oferta.

2.3. -Gastos Generales y Beneficio industrial.

- Costes indirectos: La entidad estima un 2,5% sobre el total de costes directos en vez del 5% estimado por el Ayuntamiento de Madrid al contar con los siguientes elementos
 - a) Una estructura central que presta servicios a los distintos centros públicos y privados que gestiona, a la cual no imputa ningún coste.
 - b) La figura de la Responsable de Servicio encargada de la coordinación general de los Centros de Día, y encargada de la interlocución con el Ayuntamiento de Madrid.
 - c) Softwares y aplicativos necesarios de uso por cada departamento transversal.
 - d) La obtención de las certificaciones de calidad necesarias.
- Beneficio industrial: La entidad acepta obtener un beneficio industrial inferior al 5 % estimado, argumentando que la empresa tiene entre sus objetivos generar oportunidades laborales a personas con discapacidad y colectivos vulnerables, siendo uno de sus objetivos estratégicos convertirse en un agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores.

Tanto los costes indirectos como el beneficio industrial se establecen dentro de lo señalado por la normativa y por los pliegos y por tanto resultan admisibles.

2.4. -Seguridad y salud.

La empresa no manifiesta expresamente que se halla al corriente en el cumplimiento en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales, pero si justifica en parte, el coste de los EPIS referidos a guantes y mascarillas, no obstante, lo cual hay que entender que comparada ésta, con otras ofertas, la misma se halla cubierta en el importe total de la oferta.

Asimismo, no se aprecia incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental, como expresamente establece en el Art. 69.3 LCSP.

2.5-Conocimiento del servicio.

La mercantil plantea como aval para la justificación de la viabilidad de su oferta la experiencia en la gestión en servicios de similar naturaleza y de forma específica, los centros ubicados en los distritos de Villaverde, Puente de Vallecas y Moncloa. del Ayuntamiento de Madrid actualmente gestionados por CLECE con absoluta profesionalidad, sin que haya debido imponerse penalidad alguna.

En este punto, el hecho de que la entidad haya prestado previamente servicios en otros contratos de idénticas características al ofertado para el Ayuntamiento de Madrid facilita el conocimiento de los procedimientos y de los costes de servicios en la gestión de los Centros de Día, lo que le presupone un ahorro en tanto en cuanto supone que a priori se eliminan costes innecesarios y además implica que se dispone de los recursos técnicos y humanos para garantizar el perfecto cumplimiento de la oferta presentada sin que conste imposición de penalidades, como ya se ha dicho.

2.6.-Responsabilidad social corporativa.

La mercantil señala que es una entidad comprometida con la sociedad, en la que se sitúa como agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores, renunciando a parte de la rentabilidad.

Esta alegación presupone que la licitadora tiene implantado un sistema de corporate compliance para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y tiene establecido mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, lo que avala a priori la viabilidad del cumplimiento de la oferta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El procedimiento para excluir una oferta que se presuma ser inviable por haber sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja, se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja no especifica la justificación de ningún criterio en especial, ni concreta ningún aspecto especial respecto a la justificación requerida y simplemente se remite al contenido de lo previsto en el artículo 149 LCSP. En este sentido y como expone el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012 de 30 de marzo *“la justificación de una oferta es la acción de explicar aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los*



términos que fue presentada al procedimiento licitado. Consiste pues en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamente su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en el modo y manera establecido en el pliego de condiciones”.

TERCERO.- Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre todas ellas se cita la resolución 379/2014) señala que *“las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”.* Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora y añade que *“la justificación de una baja presuntamente anormal debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición”.*

CUARTO.- Por tanto la finalidad de la regulación actual pasa de excluir las ofertas temerarias, declarar desierto el procedimiento y por tanto garantizar la racionalidad en la adjudicación de los contratos a prevenir que puedan rechazarse automáticamente las ofertas anormalmente bajas y por lo tanto a asegurar una competencia entre los concurrentes. En efecto, los Acuerdos sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del comercio y las Directivas de contratación aparecidas a partir del 2000 y su correlativa traslación al derecho interno supusieron un punto de inflexión con la finalidad de evitar que ofertas competitivas en el precio pudieran ser consideradas como temerarias y excluidas de forma automática al resultar excesivamente bajas en relación con sus competidores.

El TACRC (entre todas ellas se cita la resolución 121/2002) establece que *“el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de contratación pública española. Sin embargo el derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en sus circunstancias, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de la libre competencia, no-discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económica más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico, por lo que*

puede decirse que se ha privilegiado norma tras normas la posición del contratista presuntamente inmerso en oferta anormalmente baja".

De esta manera, en la ley de Contratos 9/17 sólo se establecen mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo para las empresas incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.7.

QUINTO.- En consecuencia, el rechazo de la oferta sólo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y las costas anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental. De lo contrario, si concurren razones objetivas que pongan de manifiesto que la oferta permite cumplir las prestaciones objeto del proceso de contratación, la misma debe ser aceptada. En el presente caso no se identifica ningún supuesto de incumplimiento citado en la mercantil CLECE, S.A.

CONCLUSIONES

En virtud de lo manifestado anteriormente y de acuerdo Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se considera que el escrito presentado por la empresa CLECE, S.A, justifica suficientemente la anormalidad económica de la oferta presentada pues de la documentación presentada se deduce que pueden quedar justificados los parámetros objetivos que justifican la viabilidad de dicha oferta.

En consecuencia, se considera que CLECE, S.A ha justificado de modo suficiente y razonable el bajo nivel de precios o costes ofertado, por lo que se estima que es conforme a Derecho no excluir a esta empresa del procedimiento de licitación, puesto que la justificación del bajo importe de la oferta económica presentada que se realiza, se fundamenta en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista económico, no estando por debajo de los precios de mercado y no se deduce que del ejercicio de la actividad, se pueda vulnerar la normativa aplicable en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

INFORME RELATIVO A LA APRECIACIÓN DE OFERTAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO TRAMITADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A LA CIUDADANÍA DENOMINADO: GESTIÓN DE 20 CENTROS DE DÍA MUNICIPALES EN LOS DISTRITOS DE: ARGANZUELA, LATINA, PUENTE DE VALLECAS, MORATALAZ, HORTALEZA, VILLAVERDE, VILLA DE VALLECAS, VICALVARO Y BARAJAS. (8 LOTES), QUE INCORPOREN PRODUCTOS DE COMERCIO JUSTO, PARA SU ADJUDICACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

Expediente: 300/2023/00346- LOTE 6 VILLAVERDE

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23/05/2024 se reúne la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, para proceder a la apertura en acto público de los sobres que contienen las ofertas económicas presentadas a la licitación del contrato referenciado, siendo el resultado de esas ofertas para el lote 6, el siguiente:

ENTIDADES LICITADORAS	1.1 Formación ACP 20 HORAS	2.1 Formación alimentación 20 horas	TOTAL MEJORAS TÉCNICAS	2 CLÁUSULA SOCIAL	OFERTA ECONÓMICA	% BAJA	PUNTAJACIÓN BAJA	TOTAL CRITERIOS VALORABLES CIFRAS/PORCE NTAJES
2. CLECE, S.A.	15	6	21	10	8.805.774,04	11,23%	25,00	56,00
7. SANIVIDA, S.L.	15	6	21	10	9.145.770,80	7,80%	17,37	48,37
1. ARQUISOCIAL, S.L.	15	6	21	10	9.175.277,25	7,50%	16,70	47,70
6. ILUNION SOCIOSSANITARIO, S.A.	15	6	21	10	9.480.933,00	4,42%	9,84	40,84
4. EULEN SERVICIOS SOCIOSSANITARIOS, S.A.	15	6	21	10	9.770.430,36	1,50%	3,34	34,34
3. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	15	6	21	10	9.362.689,00	5,61%	12,50	43,50
5. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	15	6	21	10	9.570.062,16	3,52%	7,84	38,84
8. SERVEO SOCIAL, S.L.	15	6	21	10	9.769.723,92	1,51%	3,36	34,36

Por otra parte, el apartado 19 del del ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el cual se rige la licitación, dispone los criterios de adjudicación y parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considerará inviable, en el caso de que concurran tres o más licitadores:

- La oferta que obtenga una puntuación entre 21 y 31 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 5 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.
- La oferta que obtenga una puntuación inferior a 21 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de

mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 10 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.

Para comprobar si alguna entidad ha incurrido en una oferta anormalmente baja se realizan los cálculos oportunos para cada lote:

ENTIDADES LICITADORAS	SUMA PUNTUACIÓN TÉCNICA + CLÁUSULA SOCIAL	PUNTUACIÓN BAJA	% BAJA	DIF BAJA MEDIA	OFERTA ANORMAL
2. CLECE, S.A.	31	25,00	11,23%	5,84%	B.ANOR
7. SANIVIDA, S.L.	31	17,37	7,80%	2,41%	ADMSIB.
1. ARQUISOCIAL, S.L.	31	16,70	7,50%	2,12%	ADMSIB.
6. ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A.	31	9,84	4,42%	-0,97%	ADMSIB.
4. EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.	31	3,34	1,50%	-3,88%	ADMSIB.
3. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	31	12,50	5,61%	0,23%	ADMSIB.
5. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	31	7,84	3,52%	-1,86%	ADMSIB.
8. SERVEO SOCIAL, S.L.	31	3,36	1,51%	-3,88%	ADMSIB.
		BAJA MEDIA	5,38%		

Al haber obtenido la oferta de la entidad CLECE S.A., 31 puntos en lo que se refiere a criterios valorables en cifras y porcentajes, correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y la cláusula social y al ser la oferta económica superior en más de 5 puntos porcentuales respecto de la baja media de las ofertas presentadas, de conformidad con lo señalado en el apartado 19 del Anexo I del PCAP que ha de regir el contrato, la oferta presentada incurre en presunción de anormalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en el apartado 4.3 del Decreto de 15 de diciembre de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por el que se aprueba la Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, deberá concederse un plazo de tres días hábiles para que la entidad justifique por escrito los términos de su oferta y precise las condiciones de la misma, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Con fecha 5 de junio de 2024, se recibe justificación de la propuesta considerada como desproporcionada del contrato de referencia.

SEGUNDO.- Documentación presentada y análisis.

El escrito de justificación argumenta la viabilidad económica de la oferta presentada en base a los siguientes razonamientos:

2.1.- Mano de obra.

La empresa alega que su justificación parte de las tablas salariales pactadas y de aplicación vigente para el 2024 y 2025, contemplando para el resto de periodo de ejecución un incremento del 2% anual y que para el cálculo de los diferentes gastos de personal se han estimado los diferentes equipos según la necesidad del centro, teniendo en cuenta subrogación (no se efectúa desglose por género), seguridad social, SMI y absentismo. Del desglose efectuado que alcanza el 70 por ciento del gasto se puede deducir que asumen todas las hipótesis reflejadas en la memoria económica en términos de número y composición de los equipos profesionales y obligaciones determinadas en el convenio de aplicación (VIII Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal).

No se hace referencia alguna a la subcontratación, por lo que hay que entender que se ejecutará con personal propio.

Por tanto, la asunción sin reservas de la memoria económica y su importe similar al de otras ofertas hace entender que la oferta sea admisible.

2.2. -Gastos corrientes y de explotación. Inversiones.

La mercantil señala que *“gracias a las sinergias y economía de escala que dispone nuestra entidad, y a la envergadura de implantación y experiencia como operador económico, podemos ofrecer una gestión eficiente con precios con una ventaja muy competitiva sin perder garantía de seguridad y calidad.”*

Para justificar su oferta presenta un desglose de los gastos en los siguientes campos, Alimentación, Servicio de transporte, Suministros (destaca que dispone de su propia comercializadora ELEVA2 (Gas y Electricidad), Uniformidad, Formación, Comunicaciones (acuerdo con Movistar por pertenecer al grupo ACS) ,Servicio de llamada automatizada, Sistema de fichaje, Difusión y folletos, Material de oficina ordinario y Material limpieza, Retirada de residuos biosanitarios, Destrucción de documentos, Lavado de uniformes, Desinfección y desratización y Control de plagas chinches (en su caso), Material de actividades, Mantenimiento de desfibrilador, Seguro de Responsabilidad Civil y Plan de autoprotección.

Igualmente se detallan los costes de las inversiones previstas en pintura, comunicación línea wifi y equipos informáticos.

La constatación de las circunstancias expuestas evidencia por si misma, el ahorro presunto que puede suponer dicha estructura y la experiencia de actuación, factores que avalan a priori el correcto cumplimiento de la prestación objeto del contrato.

Por la duración del contrato se puede considerar incluida la infraestructura técnica necesaria en el importe de la oferta, por lo que se ha de presumir la viabilidad de la oferta.

2.3. -Gastos Generales y Beneficio industrial.

- Costes indirectos: La entidad estima un 2,5% sobre el total de costes directos en vez del 5% estimado por el Ayuntamiento de Madrid al contar con los siguientes elementos
 - a) Una estructura central que presta servicios a los distintos centros públicos y privados que gestiona, a la cual no imputa ningún coste.
 - b) La figura de la Responsable de Servicio encargada de la coordinación general de los Centros de Día, y encargada de la interlocución con el Ayuntamiento de Madrid.
 - c) Softwares y aplicativos necesarios de uso por cada departamento transversal.
 - d) La obtención de las certificaciones de calidad necesarias.
- Beneficio industrial: La entidad acepta obtener un beneficio industrial inferior al 5 % estimado, argumentando que la empresa tiene entre sus objetivos generar oportunidades laborales a personas con discapacidad y colectivos vulnerables, siendo uno de sus objetivos estratégicos convertirse en un agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores.

Tanto los costes indirectos como el beneficio industrial se establecen dentro de lo señalado por la normativa y por los pliegos y por tanto resultan admisibles.

2.4.- Seguridad y salud.

La empresa no manifiesta expresamente que se halla al corriente en el cumplimiento en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales, pero si justifica en parte, el coste de los EPIS referidos a guantes y mascarillas, no obstante, lo cual hay que entender que comparada ésta, con otras ofertas, la misma se halla cubierta en el importe total de la oferta.

Asimismo, no se aprecia incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental, como expresamente establece en el Art. 69.3 LCSP.

2.5-Conocimiento del servicio.

La mercantil plantea como aval para la justificación de la viabilidad de su oferta la experiencia en la gestión en servicios de similar naturaleza y de forma específica, los centros ubicados en los distritos de Villaverde, Puente de Vallecas y Moncloa. del Ayuntamiento de Madrid actualmente gestionados por CLECE con absoluta profesionalidad, sin que haya debido imponerse penalidad alguna.

En este punto, el hecho de que la entidad haya prestado previamente servicios en otros contratos de idénticas características al ofertado para el Ayuntamiento de Madrid facilita el conocimiento de los procedimientos y de los costes de servicios en la gestión de los Centros de Día, lo que le presupone un ahorro en tanto en cuanto supone que a priori se eliminan costes innecesarios y además implica que se dispone de los recursos técnicos y humanos para garantizar el perfecto cumplimiento de la oferta presentada sin que conste imposición de penalidades, como ya se ha dicho.

2.6.- Responsabilidad social corporativa.

La mercantil señala que es una entidad comprometida con la sociedad, en la que se sitúa como agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores, renunciando a parte de la rentabilidad.

Esta alegación presupone que la licitadora tiene implantado un sistema de corporate compliance para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y tiene establecido mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, lo que avala a priori la viabilidad del cumplimiento de la oferta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El procedimiento para excluir una oferta que se presuma ser inviable por haber sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja, se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja no especifica la justificación de ningún criterio en especial, ni concreta ningún aspecto especial respecto a la justificación requerida y simplemente se remite al contenido de lo previsto en el artículo 149 LCSP. En este sentido y como expone el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012 de 30 de marzo *“la justificación de una oferta es la acción de explicar aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los*



términos que fue presentada al procedimiento licitado. Consiste pues en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamente su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en el modo y manera establecido en el pliego de condiciones”.

TERCERO.- Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre todas ellas se cita la resolución 379/2014) señala que *“las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”.* Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora y añade que *“la justificación de una baja presuntamente anormal debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición”.*

CUARTO.- Por tanto la finalidad de la regulación actual pasa de excluir las ofertas temerarias, declarar desierto el procedimiento y por tanto garantizar la racionalidad en la adjudicación de los contratos a prevenir que puedan rechazarse automáticamente las ofertas anormalmente bajas y por lo tanto a asegurar una competencia entre los concurrentes. En efecto, los Acuerdos sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del comercio y las Directivas de contratación aparecidas a partir del 2000 y su correlativa traslación al derecho interno supusieron un punto de inflexión con la finalidad de evitar que ofertas competitivas en el precio pudieran ser consideradas como temerarias y excluidas de forma automática al resultar excesivamente bajas en relación con sus competidores.

El TACRC (entre todas ellas se cita la resolución 121/2002) establece que *“el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de contratación pública española. Sin embargo el derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en sus circunstancias, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de la libre competencia, no-discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económica más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico, por lo que*

puede decirse que se ha privilegiado norma tras normas la posición del contratista presuntamente inmerso en oferta anormalmente baja".

De esta manera, en la ley de Contratos 9/17 sólo se establecen mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo para las empresas incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.7.

QUINTO.- En consecuencia, el rechazo de la oferta sólo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y las costas anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental. De lo contrario, si concurren razones objetivas que pongan de manifiesto que la oferta permite cumplir las prestaciones objeto del proceso de contratación, la misma debe ser aceptada. En el presente caso no se identifica ningún supuesto de incumplimiento citado en la mercantil CLECE, S.A.

CONCLUSIONES

En virtud de lo manifestado anteriormente y de acuerdo Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se considera que el escrito presentado por la empresa CLECE, S.A, justifica suficientemente la anormalidad económica de la oferta presentada pues de la documentación presentada se deduce que pueden quedar justificados los parámetros objetivos que justifican la viabilidad de dicha oferta.

En consecuencia, se considera que CLECE, S.A ha justificado de modo suficiente y razonable el bajo nivel de precios o costes ofertado, por lo que se estima que es conforme a Derecho no excluir a esta empresa del procedimiento de licitación, puesto que la justificación del bajo importe de la oferta económica presentada que se realiza, se fundamenta en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista económico, no estando por debajo de los precios de mercado y no se deduce que del ejercicio de la actividad, se pueda vulnerar la normativa aplicable en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

INFORME RELATIVO A LA APRECIACIÓN DE OFERTAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO TRAMITADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A LA CIUDADANÍA DENOMINADO: GESTIÓN DE 20 CENTROS DE DÍA MUNICIPALES EN LOS DISTRITOS DE: ARGANZUELA, LATINA, PUENTE DE VALLECAS, MORATALAZ, HORTALEZA, VILLAVERDE, VILLA DE VALLECAS, VICALVARO Y BARAJAS. (8 LOTES), QUE INCORPOREN PRODUCTOS DE COMERCIO JUSTO, PARA SU ADJUDICACIÓN POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

Expediente: 300/2023/00346- LOTE 7 VILLA VALLECAS-VIVALVARO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23/05/2024 se reúne la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, para proceder a la apertura en acto público de los sobres que contienen las ofertas económicas presentadas a la licitación del contrato referenciado, siendo el resultado de esas ofertas para el lote 7, el siguiente:

ENTIDADES LICITADORAS	1.1 Formación ACP 20 HORAS	2.1 Formación alimentación 20 horas	TOTAL MEJORAS TÉCNICAS	2 CLÁUSULA SOCIAL	OFERTA ECONÓMICA	% BAJA	PUNTAJACIÓN BAJA	TOTAL CRITERIOS VALORABLES CIFRAS/PORCEN TAJES
3. CLECE, S.A.	15	6	21	10	3.992.320,96	10,14%	25,00	56,00
7. ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A.	15	6	21	10	4.246.000,00	4,43%	10,93	41,93
5. EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.	15	6	21	10	4.309.627,07	3,00%	7,40	38,40
2. ARQUISOCIAL, S.L.	15	6	21	10	4.308.738,48	3,02%	7,44	38,44
8. SANIVIDA, S.L.	15	6	21	10	4.322.067,23	2,72%	6,70	37,70
10. VIVEDÍA TERCERA EDAD S.L., CENTRO DE DÍA CASA DE LAS FLORES S.	15	6	21	10	4.220.700,00	5,00%	12,33	43,33
9. SERVEO SOCIAL, S.L.	15	6	21	10	4.071.403,07	8,36%	20,61	51,61
4. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	15	6	21	10	4.259.077,00	4,14%	10,20	41,20
1. ALMA ATA SALUD, S.L.	15	6	21	10	4.285.000,00	3,55%	8,76	39,76
6. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	15	6	21	10	4.419.811,05	0,52%	1,28	32,28

Por otra parte, el apartado 19 del del ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el cual se rige la licitación, dispone los criterios de adjudicación y parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considerará inviable, en el caso de que concurran tres o más licitadores:

- La oferta que obtenga una puntuación entre 21 y 31 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 5 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.
- La oferta que obtenga una puntuación inferior a 21 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de

baja superior en más de 10 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.

Para comprobar si alguna entidad ha incurrido en una oferta anormalmente baja se realizan los cálculos oportunos para cada lote:

ENTIDADES LICITADORAS	SUMA PUNTUACIÓN TÉCNICA + CLÁUSULA SOCIAL	PUNTUACIÓN BAJA	% BAJA	DIF BAJA MEDIA	OFERTA ANORMAL
3. CLECE, S.A.	31	25,00	10,14%	5,65%	B.ANOR
7. ILUNION SOCIO SANITARIO, S.A.	31	10,93	4,43%	-0,06%	ADMSIB.
5. EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.	31	7,40	3,00%	-1,49%	ADMSIB.
2. ARQUISOCIAL, S.L.	31	7,44	3,02%	-1,47%	ADMSIB.
8. SANIVIDA, S.L.	31	6,70	2,72%	-1,77%	ADMSIB.
10. VIVEDÍA TERCERA EDAD S.L, CENTRO DE DIA CASA DE LAS FLORES S.	31	12,33	5,00%	0,51%	ADMSIB.
9. SERVEO SOCIAL, S.L.	31	20,61	8,36%	3,87%	ADMSIB.
4. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	31	10,20	4,14%	-0,35%	ADMSIB.
1. ALMA ATA SALUD, S.L.	31	8,76	3,55%	-0,93%	ADMSIB.
6. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	31	1,28	0,52%	-3,97%	ADMSIB.
			BAJA MEDIA	4,49%	

Al haber obtenido la oferta de la entidad CLECE S.A., 31 puntos en lo que se refiere a criterios valorables en cifras y porcentajes, correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y la cláusula social y al ser la oferta económica superior en más de 5 puntos porcentuales respecto de la baja media de las ofertas presentadas, de conformidad con lo señalado en el apartado 19 del Anexo I del PCAP que ha de regir el contrato, la oferta presentada incurre en presunción de anormalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en el apartado 4.3 del Decreto de 15 de diciembre de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por el que se aprueba la Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, deberá concederse un plazo de tres días hábiles para que la entidad justifique por escrito los términos de su oferta y precise las condiciones de la misma, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Con fecha 6 de junio de 2024, se recibe justificación de la propuesta considerada como desproporcionada del contrato de referencia.

SEGUNDO.- Documentación presentada y análisis.



El escrito de justificación argumenta la viabilidad económica de la oferta presentada en base a los siguientes razonamientos:

2.1.- Mano de obra.

La empresa alega que su justificación parte de las tablas salariales pactadas y de aplicación vigente para el 2024 y 2025, contemplando para el resto de periodo de ejecución un incremento del 2% anual y que para el cálculo de los diferentes gastos de personal se han estimado los diferentes equipos según la necesidad del centro, teniendo en cuenta subrogación (no se efectúa desglose por género), seguridad social, SMI y absentismo. Del desglose efectuado que alcanza el 70 por ciento del gasto se puede deducir que asumen todas las hipótesis reflejadas en la memoria económica en términos de número y composición de los equipos profesionales y obligaciones determinadas en el convenio de aplicación (VIII Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal).

No se hace referencia alguna a la subcontratación, por lo que hay que entender que se ejecutará con personal propio.

Por tanto, la asunción sin reservas de la memoria económica y su importe similar al de otras ofertas hace entender que la oferta sea admisible.

2.2.-Gastos corrientes y de explotación. Inversiones.

La mercantil señala que *“gracias a las sinergias y economía de escala que dispone nuestra entidad, y a la envergadura de implantación y experiencia como operador económico, podemos ofrecer una gestión eficiente con precios con una ventaja muy competitiva sin perder garantía de seguridad y calidad.”*

Para justificar su oferta presenta un desglose de los gastos en los siguientes campos, Alimentación, Servicio de transporte, Suministros (destaca que dispone de su propia comercializadora ELEVA2 (Gas y Electricidad), Uniformidad, Formación, Comunicaciones (acuerdo con Movistar por pertenecer al grupo ACS) ,Servicio de llamada automatizada, Sistema de fichaje, Difusión y folletos, Material de oficina ordinario y Material limpieza, Retirada de residuos biosanitarios, Destrucción de documentos, Lavado de uniformes, Desinfección y desratización y Control de plagas chinches (en su caso), Material de actividades, Mantenimiento de desfibrilador, Seguro de Responsabilidad Civil y Plan de autoprotección.

Igualmente se detallan los costes de las inversiones previstas en pintura, comunicación línea wifi y equipos informáticos.

La constatación de las circunstancias expuestas evidencia por si misma, el ahorro presunto que puede suponer dicha estructura y la experiencia de actuación, factores que avalan a priori el correcto cumplimiento de la prestación objeto del contrato.

Por la duración del contrato se puede considerar incluida la infraestructura técnica necesaria en el importe de la oferta, por lo que se ha de presumir la viabilidad de la oferta.

2.3. Gastos Generales y Beneficio industrial.

- Costes indirectos: La entidad estima un 2,5% sobre el total de costes directos en vez del 5% estimado por el Ayuntamiento de Madrid al contar con los siguientes elementos
 - a) Una estructura central que presta servicios a los distintos centros públicos y privados que gestiona, a la cual no imputa ningún coste.
 - b) La figura de la Responsable de Servicio encargada de la coordinación general de los Centros de Día, y encargada de la interlocución con el Ayuntamiento de Madrid.
 - c) Softwares y aplicativos necesarios de uso por cada departamento transversal
 - d) La obtención de las certificaciones de calidad necesarias
- Beneficio industrial: La entidad acepta obtener un beneficio industrial inferior al 5 % estimado, argumentando que la empresa tiene entre sus objetivos generar oportunidades laborales a personas con discapacidad y colectivos vulnerables, siendo uno de sus objetivos estratégicos convertirse en un agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores.

Tanto los costes indirectos como el beneficio industrial se establecen dentro de lo señalado por la normativa y por los pliegos y por tanto resultan admisibles.

2.4.- Seguridad y salud.

La empresa no manifiesta expresamente que se halla al corriente en el cumplimiento en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales, pero si justifica en parte, el coste de los EPIS referidos a guantes y mascarillas, no obstante, lo cual hay que entender que comparada ésta, con otras ofertas, la misma se halla cubierta en el importe total de la oferta.

Asimismo, no se aprecia incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental, como expresamente establece en el Art. 69.3 LCSP.

2.5-Conocimiento del servicio.

La mercantil plantea como aval para la justificación de la viabilidad de su oferta la experiencia en la gestión en servicios de similar naturaleza y de forma específica, los centros ubicados en los distritos de Villaverde, Puente de Vallecas y Moncloa. del Ayuntamiento de Madrid actualmente gestionados por CLECE con absoluta profesionalidad, sin que haya debido imponerse penalidad alguna.

En este punto, el hecho de que la entidad haya prestado previamente servicios en otros contratos de idénticas características al ofertado para el Ayuntamiento de Madrid facilita el conocimiento de los procedimientos y de los costes de servicios en la gestión de los Centros de Día, lo que le presupone un ahorro en tanto en cuanto supone que a priori se eliminan costes innecesarios y además implica que se dispone de los recursos técnicos y humanos para garantizar el perfecto cumplimiento de la oferta presentada sin que conste imposición de penalidades, como ya se ha dicho.

2.6.- Responsabilidad social corporativa.

La mercantil señala que es una entidad comprometida con la sociedad, en la que se sitúa como agente necesario para contribuir a la mejor atención y cuidado de las personas mayores, renunciando a parte de la rentabilidad.

Esta alegación presupone que la licitadora tiene implantado un sistema de corporate compliance para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y tiene establecido mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, lo que avala a priori la viabilidad del cumplimiento de la oferta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El procedimiento para excluir una oferta que se presuma ser inviable por haber sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja, se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja no especifica la justificación de ningún criterio en especial, ni concreta ningún aspecto especial respecto a la justificación requerida y simplemente se remite al contenido de lo previsto en el artículo 149 LCSP. En este sentido y como expone el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012 de 30 de marzo *“la justificación de una oferta es la acción de explicar aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los*



términos que fue presentada al procedimiento licitado. Consiste pues en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamente su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en el modo y manera establecido en el pliego de condiciones”.

TERCERO.- Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre todas ellas se cita la resolución 379/2014) señala que *“las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”.* Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora y añade que *“la justificación de una baja presuntamente anormal debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición”.*

CUARTO.- Por tanto la finalidad de la regulación actual pasa de excluir las ofertas temerarias, declarar desierto el procedimiento y por tanto garantizar la racionalidad en la adjudicación de los contratos a prevenir que puedan rechazarse automáticamente las ofertas anormalmente bajas y por lo tanto a asegurar una competencia entre los concurrentes. En efecto, los Acuerdos sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del comercio y las Directivas de contratación aparecidas a partir del 2000 y su correlativa traslación al derecho interno supusieron un punto de inflexión con la finalidad de evitar que ofertas competitivas en el precio pudieran ser consideradas como temerarias y excluidas de forma automática al resultar excesivamente bajas en relación con sus competidores.

El TACRC (entre todas ellas se cita la resolución 121/2002) establece que *“el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de contratación pública española. Sin embargo el derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en sus circunstancias, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de la libre competencia, no-discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económica más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico, por lo que*



puede decirse que se ha privilegiado norma tras normas la posición del contratista presuntamente inmerso en oferta anormalmente baja".

De esta manera, en la ley de Contratos 9/17 sólo se establecen mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo para las empresas incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.7.

QUINTO.- En consecuencia, el rechazo de la oferta sólo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y las costas anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental. De lo contrario, si concurren razones objetivas que pongan de manifiesto que la oferta permite cumplir las prestaciones objeto del proceso de contratación, la misma debe ser aceptada. En el presente caso no se identifica ningún supuesto de incumplimiento citado en la mercantil CLECE, S.A.

CONCLUSIONES

En virtud de lo manifestado anteriormente y de acuerdo Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se considera que el escrito presentado por la empresa CLECE, S.A, justifica suficientemente la anormalidad económica de la oferta presentada pues de la documentación presentada se deduce que pueden quedar justificados los parámetros objetivos que justifican la viabilidad de dicha oferta.

En consecuencia, se considera que CLECE, S.A ha justificado de modo suficiente y razonable el bajo nivel de precios o costes ofertado, por lo que se estima que es conforme a Derecho no excluir a esta empresa del procedimiento de licitación, puesto que la justificación del bajo importe de la oferta económica presentada que se realiza, se fundamenta en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista económico, no estando por debajo de los precios de mercado y no se deduce que del ejercicio de la actividad, se pueda vulnerar la normativa aplicable en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.



INFORME RELATIVO A LA VIABILIDAD DE LA OFERTA ECONÓMICA ANORMALMENTE BAJA PRESENTADA POR LA ENTIDAD ILUNION SOCIOSANITARIO S.A. EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO TRAMITADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS QUE CONLLEVA PRESTACIONES DIRECTAS A LA CIUDADANÍA DENOMINADO: GESTIÓN DE 20 CENTROS DE DÍA MUNICIPALES EN LOS DISTRITOS DE: ARGANZUELA, LATINA, PUENTE DE VALLECAS, MORATALAZ, HORTALEZA, VILLAVERDE, VILLA DE VALLECAS, VICALVARO Y BARAJAS. (8 LOTES), QUE INCORPOREN PRODUCTOS DE COMERCIO JUSTO

Expediente: 300/2023/00346- LOTE 8 BARAJAS

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En la sesión de la mesa de contratación del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, de 23 de mayo de 2024, se procede a la valoración de la ofertas presentadas y admitidas, en relación con la licitación del contrato del asunto de referencia tramitado mediante procedimiento abierto. En este acto se procede a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas presentadas a la licitación del contrato referenciado. Una vez abierta y descargada la documentación, se hace lectura de las proposiciones económicas y de los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes ofertados.

El apartado 19 del del ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el cual se rige la licitación, dispone los criterios de adjudicación y parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considerará anormalmente baja, en el caso de que concurren tres o más licitadores:

- *La oferta que obtenga una puntuación entre 21 y 31 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 5 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.*
- *La oferta que obtenga una puntuación inferior a 21 puntos en los criterios valorables en cifras y porcentajes correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y cláusula social cuando la oferta económica represente un porcentaje de baja superior en más de 10 UNIDADES PORCENTUALES a la media de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.*

Para comprobar si alguna entidad ha incurrido en una oferta anormalmente baja se realizan los cálculos oportunos para cada lote:

ENTIDADES LICITADORAS	SUMA PUNTAJÓN TÉCNICA + CLÁUSULA SOCIAL	OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJÓN BAJA	% BAJA	DIF BAJA MEDIA	OFERTA ANORMAL
7. ILUNION SOCIO SANITARIO, S.A.	31	4.126.486,00	25,00	10,09%	6,01%	B.ANOR
9. SANIVIDA, S.L.	31	4.305.895,74	15,31	6,18%	2,10%	ADMSIB.
5. EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.	31	4.474.790,73	6,19	2,50%	-1,58%	ADMSIB.
3. CLECE, S.A.	31	4.385.002,18	11,04	4,46%	0,38%	ADMSIB.
6. GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, S.A.U.	31	4.405.029,89	9,96	4,02%	-0,06%	ADMSIB.
11. VIVEDÍA TERCERA EDAD S.L, CENTRO DE DIA CASA DE LAS FLORES S.	31	4.383.000,00	11,15	4,50%	0,42%	ADMSIB.
2. ARQUISOCIAL, S.L.	31	4.567.040,26	1,21	0,49%	-3,59%	ADMSIB.
10. SERVEO SOCIAL, S.L.	31	4.305.267,80	15,35	6,19%	2,11%	ADMSIB.
1. ALMA ATA SALUD, S.L.	31	4.380.000,00	11,31	4,57%	0,48%	ADMSIB.
4. DOMICILIA ALIADOS POR LA INTEGRACIÓN, S.L.	31	4.525.735,00	3,44	1,39%	-2,69%	ADMSIB.
8. RAGA SERVICIOS ASISTENCIALES SL y UNIDAD DE TERAPIA OCUPA	31	4.566.581,31	1,24	0,50%	-3,58%	ADMSIB.

Al haber obtenido la oferta de la entidad ILUNION SOCIO SANITARIO S.A., 31 puntos en lo que se refiere a criterios valorables en cifras y porcentajes, correspondientes a la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios de mejoras técnicas y la cláusula social y al ser la oferta económica superior en más de 5 puntos porcentuales respecto de la baja media de las ofertas presentadas, de conformidad con lo señalado en el apartado 19 del Anexo I del PCAP que ha de regir el contrato, la oferta presentada incurre en presunción de anormalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en el apartado 4.3 del Decreto de 15 de diciembre de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por el que se aprueba la Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se concede un plazo de tres días hábiles para que la entidad justifique por escrito los términos de su oferta y precise las condiciones de la misma, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Con fecha 6 de junio de 2024, se recibe justificación de la propuesta considerada como desproporcionada en el contrato de referencia.

SEGUNDO.- Documentación presentada y valoración.

El escrito de justificación argumenta la viabilidad económica de la oferta presentada en base a los siguientes razonamientos:

2.1.- Mano de obra.

La empresa alega que asumen todas las hipótesis reflejadas en la memoria económica en términos de número y composición de los equipos profesionales, obligaciones determinadas en el convenio de aplicación (VIII Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal), antigüedad de los empleados, % absentismo, número de suplencias...

No se hace referencia alguna a la subcontratación, por lo que hay que entender que se ejecutará con personal propio.

La asunción sin reservas de la memoria económica y su importe similar al de otras ofertas hace entender que la oferta sea admisible.

2.2.- Gastos directos en bienes corrientes y servicios.

La entidad estima que “En las partidas de lavado de uniformes, difusión campañas folletos, formación, seguros y vehículos adaptados, se genera un ahorro de 44.558 euros, debido a sinergias conseguidas por formar parte de un grupo de empresas del tamaño y solvencia del Grupo ILUNION. que produce ahorros, economías de escala, existencia de departamentos centralizados, u otras situaciones específicas que suponen una reducción de costes La constatación de este hecho evidencia por si mismo el ahorro presunto que puede suponer dicha estructura y la experiencia de actuación, factores que avalan a priori el correcto cumplimiento de la prestación objeto del contrato.

2.3.- Gastos Generales y Beneficio industrial.

- Costes indirectos: La entidad estima un 2,5% sobre el total de costes directos en vez del 5% estimado por el Ayuntamiento de Madrid al contar con una estructura central que presta servicios a los distintos centros públicos y privados que gestiona, a la cual no imputa ningún coste. En la estructura se engloban las Direcciones de Área: Personas, Calidad y Excelencia, Dirección de Centros, Financiero, Innovación, Marketing y Comunicación. Dependiente de la Dirección de Centros se encuentra la Coordinadora de Centros de Día, profesional que sería la responsable de la interlocución con el Ayuntamiento de Madrid para la gestión del Contrato. Adicionalmente, para lograr una gestión eficiente de servicios, dispone de un sistema de seguimiento de los contratos apoyado en varias aplicaciones que ofrecen un modo de monitorización de los contratos que posibilita detectar desviaciones en el presupuesto y el desarrollo de planes de actuación para solucionarlo.
- Beneficio industrial: La entidad acepta obtener un beneficio industrial inferior al 5 % estimado, argumentando que la empresa tiene entre sus objetivos generar oportunidades laborales a

personas con discapacidad y colectivos vulnerables, siendo uno de sus objetivos estratégicos convertirse en un referente del mercado en la gestión de servicios para personas mayores en colaboración con las Administraciones Públicas.

Tanto los costes indirectos como el beneficio industrial se establecen dentro de lo señalado por la normativa y por los pliegos y por tanto resultan admisibles.

2.4.- Seguridad y salud.

La empresa no manifiesta expresamente que se halla al corriente en el cumplimiento en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales, ni justifica el coste de los EPIS pero hay que entender comparada con otras ofertas que se halla cubierta en el importe total de la oferta.

Asimismo, no se aprecia incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental, como expresamente establece en el Art. 69.3 LCSP.

2.5.- Conocimiento del servicio.

La mercantil plantea como aval para la justificación de la viabilidad de su oferta la experiencia en la gestión en servicios de similar naturaleza y de forma específica, los Centros de Día Jose Villareal y Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid actualmente gestionados por ILUNION Sociosanitario con absoluta profesionalidad, sin que haya debido imponerse penalidad alguna.

En este punto, el hecho de que la entidad haya prestado previamente servicios en otros contratos de idénticas características al ofertado para el Ayuntamiento de Madrid facilita el conocimiento de los procedimientos y de los costes de servicios en la gestión de los Centros de Día lo que le presupone un ahorro en tanto en cuenta supone que a priori se eliminan costes innecesarios y además presupone que se dispone de los recursos técnicos y humanos para garantizar el perfecto cumplimiento de la oferta presentada sin que conste imposición de penalidades, como ya se ha dicho.

2.6.- Responsabilidad social corporativa.

La mercantil señala que al pertenecer al grupo ONCE, supone que tenga una gran fortaleza completada con un compromiso social con la gobernanza ética y responsable ligada al cumplimiento normativo, la gestión de riesgos y la protección de los Derechos Humanos con el valor añadido de contratar personas con discapacidad y colectivos vulnerables.

Esta alegación presupone que la licitadora tiene implantado un sistema de corporate compliance para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y tiene establecido

mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, lo que avala a priori la viabilidad del cumplimiento de la oferta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El procedimiento para excluir una oferta que se presume ser inviable por haber sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja, se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja no especifica la justificación de ningún criterio en especial, ni concreta ningún aspecto especial respecto a la justificación requerida y simplemente se remite al contenido de lo previsto en el artículo 149 LCSP. En este sentido y como expone el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012 de 30 de marzo *“la justificación de una oferta es la acción de explicar aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos que fue presentada al procedimiento licitado. Consiste pues en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamente su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en el modo y manera establecido en el pliego de condiciones”*.

TERCERO.- Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre todas ellas se cita la resolución 379/2014) señala que *“las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”*. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora y añade que *“la justificación de una baja presuntamente anormal debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición”*.

CUARTO.- Por tanto la finalidad de la regulación actual pasa de excluir las ofertas temerarias, declarar desierto el procedimiento y por tanto garantizar la racionalidad en la adjudicación de los contratos

a prevenir que puedan rechazarse automáticamente las ofertas anormalmente bajas y por lo tanto a asegurar una competencia entre los concurrentes. En efecto, los Acuerdos sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del comercio y las Directivas de contratación aparecidas a partir del 2000 y su correlativa traslación al derecho interno supusieron un punto de inflexión con la finalidad de evitar que ofertas competitivas en el precio pudieran ser consideradas como temerarias y excluidas de forma automática al resultar excesivamente bajas en relación con sus competidores.

El TACRC (entre todas ellas se cita la resolución 121/2002) establece que *“el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de contratación pública española. Sin embargo el derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en sus circunstancias, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de la libre competencia, no-discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económica más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico, por lo que puede decirse que se ha privilegiado norma tras normas la posición del contratista presuntamente inmerso en oferta anormalmente baja”*.

De esta manera, en la ley de Contratos 9/17 sólo se establecen mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo para las empresas incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.7.

QUINTO.- En consecuencia, el rechazo de la oferta sólo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y las costas anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental. De lo contrario, si concurren razones objetivas que pongan de manifiesto que la oferta permite cumplir las prestaciones objeto del proceso de contratación, la misma debe ser aceptada. En el presente caso no se identifica ningún supuesto de incumplimiento citado en la mercantil ILUNION SOCIOSANITARIO S.A.

CONCLUSIONES

En virtud de lo manifestado anteriormente y de acuerdo Instrucción 5/2016, relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se considera que el escrito presentado por la empresa ILUNION SOCIOSANITARIO S.A., justifica suficientemente la anormalidad económica de la oferta presentada pues de la documentación presentada se deduce que pueden quedar justificados los parámetros objetivos que justifican la viabilidad de dicha oferta.

En consecuencia, se considera que ILUNION SOCIOSANITARIO S.A ha justificado de modo suficiente y razonable el bajo nivel de precios o costes ofertado, por lo que se estima que es conforme a Derecho no excluir a esta empresa del procedimiento de licitación, puesto que la justificación del bajo importe de la oferta económica presentada que se realiza, se fundamenta en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista económico, no estando por debajo de los precios de mercado y no se deduce que del ejercicio de la actividad se pueda vulnerar la normativa aplicable en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.